



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLADYS FABIOLA ANGULO ARELLANO
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76 001 31 05 005 2022 00247 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 320 del 4 de diciembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE AFILIACIÓN: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMA Y MODIFICA

Hoy, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 467 del 25 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **GLADYS FABIOLA ANGULO ARELLANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A**, bajo la radicación **76001310500520220024701**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **GLADYS FABIOLA ANGULO ARELLANO** demandó a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, pretendiendo se declare la nulidad de la afiliación al Regimen de Ahorro

Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por PORVENIR S.A, como consecuencia, se ordene el traslado al Régimen de Prima Media (RPM), se tenga como válidamente afiliada a COLPENSIONES y se disponga por parte de PORVENIR S.A. el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, incluyendo el capital, las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como hechos indicó que nació el 30 de octubre de 1967, que inició sus aportes al RAIS, conforme al formulario de afiliación suscrito con PORVENIR S.A. en el mes de abril del 2001.

Dijo que el traslado a la AFP PORVENIR S.A. se realizó teniendo en cuenta que los asesores no le explicaron las condiciones de la afiliación, no se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en el RAIS y el RPM, no le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Indicó que en asesoramiento que recibió por parte de la AFP PORVENIR, se le informó *que* el Instituto de Seguro Social (I.S.S.) lo iban a cerrar, que si se afiliaba al I.S.S. sus aportes se perderían y seguramente no se podría pensionar, que sus aportes a pensión estarían más seguros en Porvenir S.A.

Manifestó que, el 16 de febrero de 2022, radicó petición ante COLPENSIONES solicitando la afiliación al RPM, el cual fue contestado de manera desfavorable.

COLPENSIONES, dio respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones. Arguyó que la afiliación de la demandante al RAIS se realizó de manera libre y voluntaria, sin demostrarse ningún vicio en el consentimiento. Enfatizó que la selección de un régimen de pensiones es exclusiva del afiliado y que la entidad no está obligada a realizar traslados entre regímenes.

Además, se opuso a la orden de trasladar los aportes y rendimientos de la demandante a COLPENSIONES. Subrayó que la nulidad de la afiliación implica la devolución de todos los valores recibidos, incluyendo cotizaciones y rendimientos, según lo establecido en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Propuso las excepciones que denominó: cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de la ineficacia de la afiliación y adujo que es un acto valido, en la medida en que el demandante suscribió la solicitud de vinculación al RAIS de manera libre, espontánea y sin presiones, posterior a la realización de asesoría respecto de las implicaciones de la decisión, tal y como constan en el formulario de afiliación.

Indicó que, al declararse la ineficacia de la afiliación, la demandante quedaría fuera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones porque los efectos de hacerlo solo se extienden a las partes contratantes y Colpensiones no ha tenido ningún vínculo con ella.

Formuló las excepciones que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 467 del 25 de octubre de 2022, mediante la cual declaró no probadas las excepciones planteadas por las demandadas. Asimismo, declaró la ineficacia de la afiliación de la señora **GLADYS FABIOLA ANGULO ARELLANO** al RAIS.

Ordenó a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de dineros recibidos con motivos de la afiliación de la demandante al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales si los hay, sumas adicionales de la aseguradora, los rendimientos causados y devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a sus propios recursos. En consecuencia, indicó que COLPENSIONES debía recibirla junto con todos los emolumentos que hubiera percibido con ocasión a la afiliación de la demandante.

Finalmente, condenó en costas a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR, interpuso recurso de apelación argumentando que el deber de información para el cual se le requería prueba a dicha entidad al estar bajo responsabilidad de los fondos privados el cumplimiento de tal deber, no se encontraba vigente para la fecha en la cual la parte actora realizó y/o suscribió el respectivo formulario de afiliación.

Asimismo, señaló que el traslado de la demandante fue válido y cumplió con todos los requisitos legales. Afirmó que la actora recibió información suficiente y tomó la decisión de trasladarse de forma libre y voluntaria, sin presentar inconformidades con el deber de información con el tiempo.

Finalmente, indicó que la demandante nunca estuvo afiliada a Colpensiones, razón por la cual no considera procedente realizar la declaratoria de la ineficacia de las afiliaciones, toda vez que es primordial para dichas declaratorias de ineficacias que la demandante estuviese afiliada a un fondo público.

COLPENSIONES presentó recurso de apelación argumentando que, al declarar la nulidad e ineficacia de los traslados en cuestión, generaría un traumatismo para el estado toda vez que la prestación pensional quedaría en cabeza de COLPENSIONES.

Adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta el principio de la sostenibilidad financiera sería procedente el traslado de los respectivos gastos de administración sean también reintegrados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sustentando lo anterior de conformidad con lo establecido en jurisprudencia vigente.

Finalmente, advirtió que la demandante nunca estuvo afiliada Colpensiones y por ende no considera procedente realizar la declaratoria de la ineficacia de la afiliación.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual COLPENSIONES y la DEMANDANTE, presentaron los alegatos

correspondientes. Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 320

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, efectuada por la señora **GLADYS FABIOLA ANGULO ARELLANO**, habida cuenta que se plantea que esta se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar si la consecuencia de ello puede ser el traslado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, pese a que la señora **GLADYS FABIOLA ANGULO ARELLANO** no ha estado válidamente afiliada a dicha administradora ni haber cotizado a una caja de previsión.

Asimismo, de ser procedente el traslado al RPM se establecerá si **PORVENIR S.A** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante; si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante y si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada **COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre

competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

A juicio de esta Sala tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber absoluta claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que pueda considerarse eficaz la afiliación.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

1. El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
2. Respecto al deber de información, las entidades de seguridad social son quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
3. La carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso de la señora **GLADYS FABIOLA ANGULO ARELLANO** se tiene que realizó su primera vinculación al Sistema General de Pensiones a PORVENIR S.A. el 1 de abril del 2001, conforme se desprende de la consulta a ASOFONDOS (PDF10 fl. 51 cuaderno juzgado).

Pues bien, la demandante sostiene que, al momento de la afiliación al RAIS, la AFP no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PORVENIR S.A.** hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento de la afiliación en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que **PROVENIR S.A.** hubiera brindado a la afiliada, previo a su afiliación, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes de la afiliación y traslado entre administradoras se le hubiese indicado a la actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para la afiliación de régimen pensional, contrario a lo aducido por las recurrentes en su recurso de apelación.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que la afiliación de demandante al RAIS no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de afiliación no se superó por la estadía de la demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia de afiliación no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación

de la demandante al RAIS, PORVENIR S.A. deberá reintegrar, como lo adujo la parte recurrente y el a quo, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante (bonos pensionales, gastos de administración, los rendimientos financieros y comisiones causados), pero estos valores deberán ser **indexados**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Aspecto este último que el juez de primera instancia omitió.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que, al declararse una ineficacia del acto de afiliación al RAIS, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador

del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.”

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, y la activación de la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que la actora iba a elegir el régimen pensional podía beneficiarse de las prerrogativas del RPM, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados., más aún cuando el acceso a los mismos se vio limitado por la falta de información al momento de tomar la decisión de vincularse con el sistema general de pensiones.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación de la demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer **PROVENIR S.A.** de todos los valores que hubiesen recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Debiéndose precisar que, al declararse la ineficacia de la afiliación, queda la demandante con la posibilidad de nueva elección conforme el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, al solo existir dos regímenes pensionales y al manifestarse la voluntad de afiliación al RPM, en efecto es COLPENSIONES, la encargada de recibir a la demandante, activar su afiliación y actuar en adelante como su administradora de pensiones.

Con relación a la prescripción, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En cuanto a la prescripción de la acción de ineficacia de afiliación al RAIS, esta Sala ve que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a **COLPENSIONES**, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, **COLPENSIONES** funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir

y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de OTORGAR a **PROVENIR S.A.** un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia para cumplir la orden impartida; igualmente se ordenará a **COLPENSIONES** actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto en el que se adiciona la sentencia de primera instancia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

En consecuencia, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de **PROVENIR S.A y COLPENSIONES**, por haberles sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 467 de 25 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR PORVENIR S.A.** que al momento de realizar el reintegro de los valores que hubiere recibido con ocasión a la afiliación de la demandante, durante el período que administró su cuenta de ahorro individual, deberá aplicar la indexación a las sumas a reintegrar, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado.

Al mismo tiempo, deberá discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 467 de 25 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

*ORDENAR a **PROVENIR S.A** discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia.*

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS a cargo de **PROVENIR S.A y COLPENSIONES**, por haberles sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Alejandra Maria Alzate Vergara

Firmado Por:

Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1ee8e757069de2a56bf7709bcfb408459afa49330445f28a25ef0a3fc8667f**

Documento generado en 04/12/2023 09:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>